



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 16/05/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 01426	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs JUAN CARLOS - CEBALLOS ORTEGA	Auto aprueba avaluo	13/05/2022
5200141 89001 2018 00057	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs Rodrigo Ricardo España	Termina proceso por Desistimiento Tácito	13/05/2022
5200141 89001 2018 00502	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs ERIK ALEXANDER PORTILLO PINTA	Auto termina proceso por pago	13/05/2022
5200141 89001 2020 00039	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs OSCAR ORLANDO MELO LOPEZ	Auto termina proceso por pago	13/05/2022
5200141 89001 2020 00126	Verbal Sumario	maria viviana pabon diaz vs JORGE ANDRES PAZ MUÑOZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	13/05/2022
5200141 89001 2021 00093	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs GLADIS ESTHER TORRES	No tiene en cuenta diligencias notificación	13/05/2022
5200141 89001 2021 00271	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs SANDRA LORENA - CORAL RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento	13/05/2022
5200141 89001 2021 00271	Ejecutivo Singular	LAURA MELISSA ESCOBAR ALBAN vs SANDRA LORENA - CORAL RAMIREZ	Auto decreta secuestro	13/05/2022
5200141 89001 2021 00537	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs DOMINGA MELO	Auto niega emplazamiento	13/05/2022
5200141 89001 2021 00569	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs JONNATHAN RICARDO HERNANDEZ SIGINDIOY	Auto ordena emplazamiento	13/05/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 16/05/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 13 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez de que el término de traslado del avalúo se cumplió. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-201701426
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandado: Ana Milena Ramírez y Juan Carlos Ceballos

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que la parte ejecutada lo hubiere objetado y al encontrarse ajustado a derecho, es del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

APROBAR el avalúo del vehículo presentado por la parte demandante por valor de \$55.900.000.00.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de mayo de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia la última actuación que impulsó el proceso es del 22 de mayo de 2019. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00057

Demandante: Empopasto SA ESP

Demandado: Rodrigo Ricardo España

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que precede, el despacho entra a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito en este proceso ejecutivo por falta de impulso de la parte interesada.

Basta revisar el artículo 317 numeral 2 del C.G. del P., que establece:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”. Negrilla y subrayado fuera de texto

La Corte Suprema de Justicia, ¹en juicios de tutela ha tenido la oportunidad de pronunciarse a este tópico, y frente a la finalidad de esta figura de terminación de procesos ha dicho: “recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

Advierte el Juzgado que, en el presente asunto, la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el 20 de febrero de 2019, en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. Después de revisar minuciosamente el expediente, se tiene que, pese a encontrarse ejecutoriada la providencia en comento el apoderado de la entidad ejecutante ni siquiera ha presentado la respectiva liquidación de crédito, únicamente aparece memorial de sustitución de

¹ Sentencia STC 11191 – 2020, 9 de diciembre de 2020 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

poder procedente de la parte demandada, por lo que se emite auto de reconocimiento de personería el 22 de mayo de 2019.

Frente a lo anterior y bajo el entendido de que ese último memorial no involucra una actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra y el acto que resulta necesario para proseguirlo, considera el despacho procedente ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito. No habrá lugar a condenar en costas ni perjuicios a las partes, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios a las partes de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

TERCERO: SIN LUGAR a levantar medidas cautelares, por no haberse decretado las que se solicitaron.

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte demandante. Los anexos de la demanda se DESGLOSARÁN con las constancias del caso.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHIVAR, el presente proceso, previas anotaciones de rigor, en el libro radicador y sistema siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de mayo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 12 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00502
Demandante: Sumoto S.A
Demandado: Erick Alexander Portillo Pinta

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, la representante legal de la entidad demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Sumoto S.A frente Erick Alexander Portillo Pinta.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 7 de diciembre de 2018, 23 de septiembre de 2020, esto es, el embargo del vehículo de propiedad del demandado Erick Alexander Portillo Pinta de las siguientes características Placas XDL52D, marca TVS, Clase motocicleta, modelo 2016, línea TVS SPORT, color blanco rojo, No motor. DF5AG1181899 No chasis MD6250G1A01167, servicio particular., el embargo del vehículo de propiedad del demandado Erick Alexander Portillo Pinta de las siguientes características Placas AZA79E, marca HERO, Clase motocicleta, modelo 2016, línea GLAMOUR, color negro rojo, No motor. JA06EJFGK02537 No chasis 9G5JA06A8GV000531,servicio particular. el secuestro del vehículo de propiedad del demandado Erik Alexander Portillo Pinta de las siguientes características: placas XDL52D, marca TVS, clase motocicleta, modelo 2016, línea TVS SPORT, color blanco rojo, No. Motor DF5AG1181899, No. Chasis MD625MF50G1A01167, servicio particular, el secuestro del vehículo de propiedad del demandado Erik Alexander Portillo Pinta de las siguientes características: placas AZA79E, marca HERO, clase motocicleta, modelo 2016, línea GLAMOUR, color negro rojo, No. Motor JA06EJFGK02537, No. Chasis 9G5JA06A8GV000531, servicio particular. Oficiese.

TERCERO.- DESGLOSAR los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 13 de mayo 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 5 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta del presente asunto, el cual se encuentra con solicitud de terminación. No registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00039
Demandante: Cofinal Ltda.
Demandados: Germán Ricardo Meza Portillo y Oscar Orlando Melo López

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita dar por terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por pago total de la obligación.

Toda vez que los presupuestos previstos en la norma están cumplidos, se dispondrá su terminación, ordenando además levantar las medidas cautelares decretadas, toda vez que revisado el asunto y como da cuenta secretaria no registra embargo de remanentes.

Finalmente, se ordenará el archivo del expediente, el desglose del título valor y la cancelación de la radicación; secretaria dejará las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto Cofinal Ltda. Frente Germán Ricardo Meza Portillo y Oscar Orlando Melo López

SEGUNDO. – SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto 12 de febrero de 2020, por cuanto no fueron practicadas.

TERCERO. - ORDENAR EL DESGLOSE del título valor a la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

CUARTO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy 16 de mayo 2022 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de mayo de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas y de la solicitud de emplazamiento del demandado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Responsabilidad Civil Contractual No. 2020-00126
Demandante: María Viviana Pabón Díaz
Demandado: Jorge Andrés Paz Muñoz

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte demandante allega las diligencias de notificación del demandado, a la dirección registrada en el proceso, donde se alude que el ejecutado se tendrá por notificado una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de conformidad al Decreto 806 de 2020.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló solamente la forma de notificación utilizando medios electrónicos, donde los términos y condiciones son diferentes a las establecidas en el estatuto procesal¹, entre tanto, para las notificaciones a realizar en direcciones físicas se seguirá regulando estrictamente por los artículos 290 y siguientes del C. G. del P, con los términos ahí establecidos que deberán ser utilizados para consumir la notificación del demandado en el presente asunto.

Por tanto, se observa en este intento de notificación una aplicación errada de las normas en cita, pues combina los términos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P. y el 8 del decreto 806, creando confusión sobre el fin de la notificación al demandado, y no solo eso, en la comunicación para la notificación personal se le informa al demandado un término que no se relaciona con la clase de demanda notificada.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente las diligencias de notificación personal y por aviso de conformidad con los requisitos establecidos por el estatuto procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el motivo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente las notificaciones al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
16 de mayo de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante, solicitando el emplazamiento de la parte demandada. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00093
Demandante: Mi Banco SA
Demandados: Gladis Esther Torres

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la notificación personal a la demandada obtuvo un resultado negativo, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “no vive o labora”, razón por la cual solicita su emplazamiento.

Sin embargo, una vez revisado el expediente anterior al memorial en estudio, la parte demandante envió memorial en el que solicito cambio de la dirección para notificaciones de la demandada.

Por tanto, en aras de garantizar la debida contradicción, el derecho de defensa y debido proceso, el despacho le ordenara que adelante las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo, en la dirección indicada en el referido memorial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PREVIO a ordenar el emplazamiento de Gladis Esther Torres, **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante la notificación de la misma, en la Calle 21 No. 20B – 24 en Pasto.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de mayo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. – Pasto, 13 de mayo de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00271
Demandante: Laura Melissa Escobar Albán
Demandados: Carlos Andrés Rosero y Sandra Lorena Coral

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a los demandados, por cuanto las citaciones enviadas en las direcciones anotadas en la demanda no fueron entregadas, toda vez que la empresa de correos certifica como motivos de no entrega “*dirección incorrecta*” y “*cerrado*”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde pueden ser notificados.

Revisada la conformidad de la solicitud con las normas en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento de la parte demandada Sandra Lorena Coral y Carlos Andrés Rosero, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento de la señora por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. - ORDENAR el emplazamiento de los demandados Carlos Andrés Rosero identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.336.909, y Sandra Lorena Coral c.c 36.758.742 en razón de lo expuesto en precedencia.

TERCERO- - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de mayo de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 13 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00537
Demandante: Banco Mundo Mujer SA
Demandada: Dominga Melo

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la apoderada de la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar a la demandada, por cuanto la citación enviada en la dirección anotada en la demanda no pudo ser entregada, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificada.

Revisado el expediente se observa que la parte ejecutante realizó la diligencia de notificación a la demandada en la dirección para notificación informada en la demanda, que no fue posible su entrega toda vez que el destinatario se trasladó, tal como lo certifica la empresa de correo. No obstante en atención a que en el lugar donde se envió la respectiva comunicación si se obtuvo información de la nueva residencia de la demandada, no hay razón por la cual se deba ordenar su emplazamiento, en consecuencia, se requerirá a la parte interesada a efectos de que realice la notificación de esta conforme la información obtenida de su nuevo paradero, señalando en debida forma los términos y los medios de atención con los que cuenta el despacho: presencial: en la carrera 32ª # 1 – 45 Barrio la Primavera, teléfono de atención al usuario: 311 391 0065 y correo electrónico j01pgccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a ordenar el emplazamiento de la señora Dominga Melo, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte demandante para que adelante la notificación a la señora Dominga Melo en la Vereda San Antonio del municipio de Guaitarilla – Nariño.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de mayo de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. – Pasto, 13 de mayo de 2022. Doy cuenta del presente proceso en turno por resolver. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00569
Demandante: Banco Mundo Mujer SA
Demandado: Jonnathan Ricardo Hernández Sigindioy

Pasto, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la parte la demandante manifiesta que no ha sido posible notificar al demandado, por cuanto la citación enviada en la direccion anotada en la demanda no fue entregada, toda vez que la empresa de correos certifica como motivo de no entrega “*cerrado*”, razón por la cual solicita su emplazamiento, pues desconoce la ubicación donde puede ser notificado.

Revisada la conformidad de la solicitud con las normas en comento, se procederá a ordenar el emplazamiento del demandado Jonnathan Ricardo Hernández Sigindioy, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personal emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ORDENAR el emplazamiento del demandado Jonnathan Ricardo Hernández Sigindioy identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.289.035 en razón de lo expuesto en precedencia.

TERCERO- - ORDENAR que el emplazamiento de que trata el numeral anterior se surta a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 16 de mayo de 2022 _____ Secretario
